



"2015 Año de José María Morelos y Pavón"

SENTENCIA.

TEEC/RAP/01/2015 y sus acumulados TEEC/JDC/10/2015, TEEC/JDC/16/2015, TEEC/JDC/24/2015 y TEEC/JDC/25 /2015.

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/01/2015 y sus acumulados TEEC/JDC/10/2015, TEEC/JDC/16/2015, TEEC/JDC/24/2015 y TEEC/JDC/25 /2015.

PROMOVENTES: CIUDADANOS EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, HERMILO ARCOS MAY Y LILIANA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ VERA, CANDIDATOS A REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ILIANA MERCEDES BARRIENTOS BAAS, PEDRO CÁMARA CASTILLO, YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ, HERMILO ARCOS MAY Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL QUE INTERPONE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y COMISIÓN JURISDICCIONAL NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCEROS INTERESADOS: CIUDADANOS YOLANDA GUADALUPE VALLADARES Y PAULO ENRIQUE HAU DZUL, EN CALIDAD DE PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL EN MATERIA ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LILIANA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ VERA, HERMILO ARCOS MAY Y JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, CANDIDATOS A REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SECRETARIO PROYECTISTA: CIUDADANO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CINCO DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Para resolver los autos del Recurso de Apelación y sus acumulados, promovidos por los ciudadanos Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; Jorge Alberto



Nordhausen Carrizales, Candidato a Regidor del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Acción Nacional, en contra del "**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado con el número CG/24/15, relativo al registro supletorio de la lista de candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015**, y Hermilo Arcos May y Liliana de los Ángeles Gómez vera, Candidatos a Regidor del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Acción Nacional, Iliana Mercedes Barrientos Baas, Pedro Cámara Castillo, Yolanda del Carmen Montalvo López, y otros, en contra de la Resolución de fecha catorce de mayo de dos mil quince, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, derivado del Juicio de Inconformidad tramitado en el expediente CJE/JIN/355/2015.- -----

RESULTANDO

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:-----

1.- EMISIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO.

- A) Con fecha veinticinco de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo relativo al registro supletorio de las listas de Candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.- -----
- B) Resolución de fecha catorce de mayo de dos mil quince, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, derivado del Juicio de Inconformidad tramitado en el expediente CJE/JIN/355/2015.- -----

TRÁMITE Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/RAP/01/2015



2.- INTERPOSICIÓN DEL RAP¹. El día veintinueve de abril de dos mil quince², a las once hora horas con cincuenta minutos, fue recepcionado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito del ciudadano **Eduardo Ismael Aguilar**, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que interpone el Recurso de Apelación en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede. - - -

2.1.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, emitido por el Magistrado Presidente del este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, ordenó remitir el escrito original, descrito con anterioridad, y documentación anexa, a la Autoridad señalada como responsable, siendo esta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que, después de una revisión concienzuda de las constancias presentadas, este Tribunal Electoral advirtió que de conformidad al artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el escrito antes citado no fue presentado ante la autoridad responsable del acto impugnado como lo marca la ley en cita. - - - - -

2.2.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RAP. Con fecha treinta de abril la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio número SECG/902/2015, por el que da aviso a este Órgano Jurisdiccional de la recepción del escrito del citado ciudadano **Eduardo Ismael Aguilar**, con el fin de darle el trámite correspondiente. -

2.3.- PUBLICITACIÓN DEL RAP. Con fecha treinta de abril, a las dieciséis horas con treinta minutos, la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fijo en los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por citado promovente. - - - - -

2.3.1.- Y con fecha tres de mayo, a las dieciséis horas con treinta y uno minutos, la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a retirar de los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación. - - - - -

2.4.- PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO. Con fecha dos mayo de dos mil quince fue recepcionado ante la oficialía de parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de los terceros interesados y sus anexos, ciudadanos Yolanda Guadalupe Valladares y Paulo Enrique Hau Dzul, en

¹ Recurso de Apelación.

² Los hechos que se mencionan en adelante acontecieron en dos mil quince.



su calidad de Presidenta y Secretario General y Representantes Legal en materia electoral del Comité Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional.- - - - -

2.5.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Con fecha cinco de mayo de dos mil quince, fue recepcionado ante la oficialía de partes común del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el oficio signado por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual remitió el escrito del ciudadano Eduardo Ismael Aguilar por medio del cual interpone el Recurso de Apelación, con sus pruebas y demás documentación acompañado al mismo; anexando también el Informe Circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.-

2.6.- TURNO A PONENCIA. Que mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEC/RAP/01/2015**, y turnarlo al Magistrado Numerario ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

2.7.- RADICACIÓN. Que mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente con clave **TEEC/RAP/01/2015**, derivado del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano **Eduardo Ismael Aguilar**, radicándose éste, en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; admitiéndose dicho medio impugnativo; asimismo, se ordenó apertura de instrucción del presente asunto.- - - - -

TRÁMITE Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/JDC/10/2015

3.- INTERPOSICIÓN DEL JDC³. El día veintinueve de abril de dos mil quince, a las once horas con diez minutos, fue recepcionado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche el escrito del ciudadano Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Candidato del Partido Acción Nacional a Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Carmen, Campeche, por el que interpone formalmente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado con el número CG/24/15*,

³ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.



relativo al registro supletorio de la lista de candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.-----

3.1.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JDC. A través del escrito número SECG/979/2015 de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la ciudadana la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio aviso a la Sala Regional Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, de la presentación del escrito del ciudadano Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Candidato del Partido Acción Nacional a Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Carmen, Campeche, por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede.-----

3.2.- PUBLICITACIÓN DEL JDC. Con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, a las quince horas con treinta minutos, la ciudadana la ciudadana la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fijo en los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el citado promovente.-----

3.2.1.- Con fecha dos de mayo de dos mil quince, a las quince horas con treinta y uno minutos, la ciudadana la ciudadana la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a retirar de los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.-----

3.3.- Xalapa. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Con fecha once de mayo de dos mil quince, fue recepcionado ante la oficialía de partes común del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el oficio de notificación de signando por la ciudadana Ana Laura Alatorre Vazquez, Actuaría de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Xalapa, Veracruz, mediante el cual anexa la resolución emitida por la citada Sala Regional, donde en su punto SEGUNDO del apartado de los Resolutivos señala que se reencauza el medio impugnativo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, adjuntando el escrito y los medios de prueba por el que se interpone el citado Juicio Ciudadano.-----

3.4.- TURNO A PONENCIA. Que mediante acuerdo de fecha once de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/10/2015, y



turnarlo al Magistrado Numerario ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, en dicho Acuerdo también se prevé la realización de un estudio ulterior por parte del Magistrado Instructor a fin de determinar si era procedente o no la acumulación al expediente número TEEC/RAP/10/2015.-----

3.5.- Radicación y Acumulación. Que mediante acuerdo de fecha trece de mayo del dos mil quince, el Magistrado Instructor, acordó recepcionar y radicar el expediente en cita; y habiendo analizado los elementos constitutivos de dicho expediente, consideró la acumulación del mismo al expediente número TEEC/RAP/01/2014, reservándose la admisión de dicho medio de impugnación para el momento procesal oportuno; quedando en suspenso el expediente número TEEC/RAP/01/2014, hasta en tanto el citado expediente acumulado llegase a la misma etapa procesal.-----

3.6.- Admisión y Apertura de Instrucción. Que mediante proveído de fecha veinte de mayo del dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó la admisión del medio del medio de impugnación en mención; reservándose el derecho del cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.-----

TRÁMITE Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/JDC/16/2015

4.- EMISIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. El día catorce de Mayo del dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió Juicio de Inconformidad del ciudadano Jorge Alberto Nordhausen Carrizales radicado bajo el expediente CJE/JIN/355/2015.-----

4.1.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO. El día quince de Mayo del año dos mil quince, Mediante CEDULA de publicación, la comisión Permanente del Consejo Nacional fijo en sus estrados electrónico la RESOLUCIÓN del día 14 de Mayo del ario 2015, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

4.2.- INTERPOSICIÓN DEL JDC. El día dieciocho de mayo de dos mil quince, el ciudadano Hermilo Arcos May, presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del acto



de la RESOLUCIÓN del día 14 de Mayo del año 2015, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.- - - - -

4.3.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JDC. A través del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil quince, el ciudadano Roberto Murguía Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del escrito del ciudadano Hermilo Arcos May, por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del acto de la RESOLUCIÓN del día catorce de Mayo del año 2015, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.- - - - -

4.4.- PUBLICITACIÓN DEL JDC. Con fecha veinte de mayo de dos mil quince, a las veinte horas, el ciudadano Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, fijó en los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el citado promovente.- - - - -

Y con fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, a las veinte horas, el ciudadano Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, procedió a retirar de los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.- - - - -

4.5.- TERCERO INTERESADO. Con fecha veintidos de mayo de dos mil quince, comparece como tercero interesado en el Juicio para la Protección de los Derechos-Políticos del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Hermilo Arcos May en contra de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente con clave CJE/JIN/355/2015, el ciudadano Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, mediante escrito de fecha de veintidos de mayo de dos mil quince.- - - - -

4.6.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, fue recepcionado el medio de impugnación en la oficialía de partes común de este Órgano Jurisdiccional.- - - - -

4.7.- TURNO A PONENCIA. Que mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche,



acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/16/2015, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

4.8.- RADICACIÓN. Que mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente con clave TEEC/JDC/16/2015, promovido por el ciudadano Hermilo Arcos May, radicándose éste, en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

4.9.- ACUMULACION, ADMISIÓN DEL MEDIO, APERTURA DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil quince, con el expediente TEEC/RAP/01/2015, su acumulado TEEC/JDC/10/2015, TEEC/JDC/16/2015 guardan relación entre sí, se acumuló el expediente TEEC/JDC/16/2015, se admitió el medio; asimismo, se ordenó apertura de instrucción del presente asunto.-----

TRÁMITE Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/JDC/24/2015

5.- EMISIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. El catorce de Mayo del dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió Juicio de Inconformidad del C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales radicado bajo el expediente CJE/JIN/355/2015.-----

5.1.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO. El día quince de Mayo del año dos mil quince, Mediante CEDULA de publicación, la comisión Permanente del Consejo Nacional fijo en sus estrados electrónico la RESOLUCIÓN del día catorce de Mayo del año dos mil quince, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

5.2.- INTERPOSICIÓN DEL JDC. El día diecinueve de mayo de dos mil quince, la ciudadana Liliana de los Ángeles Gómez Vera. presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del acto de la RESOLUCIÓN del día catorce de Mayo del año quince, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----



5.3.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JDC. A través del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el ciudadano Roberto Murguía Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del escrito de la ciudadana Liliana de los Ángeles Gómez Vera por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del acto de la RESOLUCIÓN del día 14 de Mayo del año 2015, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.- - - - -

5.4.- PUBLICITACIÓN DEL JDC. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, a las trece horas, el ciudadano Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, fijó en los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el citado promovente.- - - - -

Y con fecha treinta de mayo de dos mil quince, a las trece horas, el ciudadano Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, procedió a retirar de los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.- - - - -

5.5.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Con fecha dos de junio de dos mil quince, fue recepcionado el medio de impugnación en la oficialía de partes común de este Órgano Jurisdiccional.- - - - -

5.6.- TURNO A PONENCIA. Que mediante acuerdo de dos de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/24/2015, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.- - - - -

5.7.- RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO. Que mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente con clave TEEC/JDC/24/2015, promovido por la ciudadana Liliana de los Ángeles Gómez Vera, radicándose éste, en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.- - - - -

5.8.- ACUMULACION, ADMISIÓN DEL MEDIO, APERTURA DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil quince, con el expediente TEEC/RAP/01/2015, su acumulado TEEC/JDC/10/2015, TEEC/JDC/16/2015



guardan relación entre sí, se acumuló el expediente TEEC/JDC/24/2015, se admitió el medio; asimismo, se ordenó apertura de instrucción del presente asunto.-----

TRÁMITE Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/JDC/25/2015

6.- EMISIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. El día catorce de Mayo del dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió Juicio de Inconformidad del C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales radicado bajo el expediente CJE/JIN/355/2015 y publicado en los Estrados Electrónicos el quince de mayo de la presente anualidad.-----

6.1.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO. El día quince de Mayo del año dos mil quince, Mediante CEDULA de publicación, la comisión Permanente del Consejo Nacional fijo en sus estrados electrónico la RESOLUCIÓN del día catorce ~~de Mayo del año~~ dos mil quince, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

6.2.- INTERPOSICIÓN DEL JDC. El día diecinueve de mayo de dos mil quince, los ciudadanos Iliana Mercedes Barrientos Bass, Pedro Camara Castillo, Yolanda del Carmen Montalvo Lopez, Hermilo Arcos May, Lilia del Rosario Borges Gasca y Francisco José Inurreta Borges en carácter de Miembros del Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del acto de la RESOLUCIÓN del día catorce de Mayo del año dos mil quince, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

6.3.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JDC. A través del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el ciudadano Roberto Murguía Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del escrito de la ciudadana Liliana de los Ángeles Gómez Vera por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del acto de la RESOLUCIÓN del



día catorce de Mayo del año dos mil quince, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.- - - - -

6.4.- PUBLICITACIÓN DEL JDC. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, a las trece horas, el ciudadano Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, fijó en los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el citado promovente.- - - - -

Y con fecha treinta de mayo de dos mil quince, a las trece horas, el ciudadano Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, procedió a retirar de los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.- - - - -

6.5.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Con fecha dos de junio de dos mil quince, fue recepcionado el medio de impugnación en la oficialía de partes común de este Órgano Jurisdiccional.- - - - -

6.6.- TURNO A PONENCIA. Que mediante acuerdo de dos de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/25/2015, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.- - - - -

6.7.- RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO. Que mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente con clave TEEC/JDC/25/2015, promovido por la ciudadanas **ILIANA MERCEDES BARRIENTOS BASS, PEDRO CAMARA CASTILLO, YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LOPEZ, HERMILO ARCOS MAY, Lilia del Rosario Borges Gasca y Francisco José Inurreta Borges** en carácter de Miembros del Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, radicándose éste, en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. - - - - -

6.8.- ACUMULACION, ADMISIÓN DEL MEDIO, APERTURA DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil quince, con el expediente TEEC/RAP/01/2015, sus acumulados TEEC/JDC/10/2015, TEEC/JDC/16/2015 y TEEC/JDC/24/2015 y que guardan relación entre sí, se acumula el expediente TEEC/JDC/25/2015, se admitió el medio; asimismo, se ordenó apertura de instrucción del presente asunto.- - - - -



7.- **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil quince, se cerró instrucción y se solicitó fecha y hora al Magistrado Presidente, para la programación de la sesión pública, con el objetivo de dar lectura al proyecto de sentencia.-----

8.- **SESIÓN PÚBLICA.** Mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche fijó fecha para la sesión pública el día cinco de mayo de dos mil quince.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c y l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 105 y 106, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 631, 633, fracción III, 638, 715, 717, 719, 723, 674, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación que van en contra de *las propuestas de candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional conforme al artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal Diputada, Yolanda Guadalupe Valladares Valle, registrar la Lista de los catorce candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día quince de abril de dos mil quince.*-----

SEGUNDO. Acumulación.

Respecto a este apartado es preciso señalar lo siguiente:-----



Primeramente, debe decirse que la acumulación es una figura jurídica procesal por medio de la cual los medios de impugnación cuando guarden vinculación entre sí pueden estudiarse de manera conjunta; ello, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Esto es, la acumulación es la institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.-----

Tal criterio se puede corroborar en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación números 139-144. Primera Parte, página trece, la cual se transcribe a continuación:-

“... **ACUMULACIÓN DE AUTOS.-** El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no se está en presencia del supuesto normativo que contempla el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. ...”--

2.- Que el acto que se controvierte es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado con el número CG/24/15, relativo al registro supletorio de la lista de candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, y derivado de este acto la resolución de fecha catorce de mayo del presente año, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015.-----

3.- Que las autoridades que emiten dicho actos son el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido



Acción Nacional es la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

De lo antes señalado, si bien es cierto que, en los expedientes **TEEC/JDC/16/2014**, **TEEC/JDC/24/2015** y **TEEC/JDC/25 /2015** en relación con el expediente **TEEC/RAP/01/2015** y su acumulado **TEEC/JDC/10/2015**, son aparentemente diferentes los actos que se impugnan y las autoridades señaladas como responsables son diversas, y que bien pudiera estimarse que no guardan relación entre sí, sin embargo, lo cierto es que todos confluyen, finalmente, en controvertir o en confirmar el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado con el número **CG/24/15**, relativo al registro supletorio de la lista de candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015"; buscando la restitución de las posiciones de las Candidaturas por el Partido Acción Nacional, por el Principio de Representación Proporcional para la composición del Ayuntamiento de Carmen, de acuerdo a la lista que deba prevalecer de conformidad a la legalidad; siendo así que, dicho acto propició la subsecuente cadena impugnativa intrapardista, concluyendo con la resolución número **CJE/JIN/355/2015**, que hoy es puesta en análisis ante este Órgano Jurisdiccional Electoral, por lo que, en este sentido, guardan una relación jurídica impugnativa muy estrecha. Toda vez que, lo que se resuelva en fondo por este Tribunal Electoral, respecto del acuerdo en cita, causará un efecto en los demás actos que se originaron subsecuentemente a la entrada de vigor de dicho acuerdo, esto es, confirmar o revocar dichos actos.-----

En tales circunstancias y una vez analizado lo anterior y con la intención de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, congruencia y unidad de criterio, en observancia al mandato constitucional de que toda autoridad competente debe emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita de las reclamaciones; así como también, obviar el dispendio innecesario de recursos materiales y humanos de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los procesos impugnativos de referencia. -----

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, por lo que los procedimientos acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias; para mayor ilustración se transcribe dicha tesis jurisprudencial: -----



“... ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.-----

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21. -----

TECERO. Procedencia del Juicio.

Se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-----

- a) **Oportunidad:** los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche con relación al:-----

EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/RAP/01/2015

Con fecha veinticinco de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo relativo al registro supletorio de las listas de Candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. El día veintinueve de abril de dos mil quince⁴, a las once hora horas con cincuenta minutos, fue recepcionado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito del ciudadano **Eduardo Ismael Aguilar**, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que interpone el

⁴ Los hechos que se mencionan en adelante acontecieron en dos mil quince.



Recurso de Apelación en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede, en ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna, ya que fue interpuesta dentro de los cuatros días señalados por el artículo citado.-----

EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/JDC/10/2015

Con fecha veinticinco de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo relativo al registro supletorio de las listas de Candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. El día veintinueve de abril de dos mil quince, a las once horas con diez minutos, fue recepcionado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche el escrito del ciudadano Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Candidato del Partido Acción Nacional a Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Carmen, Campeche, por el que interpone formalmente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado con el número CG/24/15, relativo al registro supletorio de la lista de candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015*, en ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna, ya que fue interpuesta dentro de los cuatros días señalados por el artículo citado.-----

EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/JDC/16/2015

El catorce de Mayo del dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió Juicio de Inconformidad del C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales radicado bajo el expediente CJE/JIN/355/2015. El día quince de Mayo del año dos mil quince, Mediante Cédula de publicación, la comisión Permanente del Consejo Nacional fijo en sus estrados electrónico la RESOLUCIÓN del día catorce de Mayo del año dos mil quince, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Y el día dieciocho de mayo de dos mil quince, el ciudadano Hermilo Arcos May, presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del acto de la RESOLUCIÓN del día catorce de Mayo del año dos mil quince, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente



CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna, ya que fue interpuesta dentro de los cuatros días señalados por el artículo citado.-----

EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/JDC/24/2015

El catorce de Mayo del dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió Juicio de Inconformidad del C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales radicado bajo el expediente CJE/JIN/355/2015. El día quince de Mayo del año dos mil quince, Mediante CÉDULA de publicación, la comisión Permanente del Consejo Nacional fijo en sus estrados electrónico la RESOLUCIÓN del día catorce de Mayo del año dos mil quince, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Y el día diecinueve de mayo de dos mil quince, la ciudadana Liliana de los Ángeles Gómez Vera. presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del acto de la RESOLUCIÓN del día 14 de Mayo del año 2015, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna, ya que fue interpuesta dentro de los cuatros días señalados por el artículo citado.-----

EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/JDC/25/2015

El catorce de Mayo del dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió Juicio de Inconformidad del C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales radicado bajo el expediente CJE/JIN/355/2015 y publicado en los Estrados Electrónicos el quince de mayo de la presente anualidad. El día quince de Mayo del año dos mil quince, Mediante CEDULA de publicación, la comisión Permanente del Consejo Nacional fijo en sus estrados electrónico la RESOLUCIÓN del día catorce de Mayo del año dos mil quince, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Y el día diecinueve de mayo de dos mil quince, la **CC. Iliana Mercedes Barrientos Bass, Pedro Camara Castillo, Yolanda del Carmen Montalvo Lopez, Hermilo Arcos May, Lilia del Rosario Borges Gasca y Francisco José Inurreta Borges** en carácter de Miembros del



Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del acto de la RESOLUCIÓN del día catorce de Mayo del año dos mil quince, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna, ya que fue interpuesta dentro de los cuatros días señalados por el artículo citado.- - - - -

- b) **Forma:** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre de los actores, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y firma autógrafa del promovente.- - - - -
- c) **Legitimación:** Los medios de impugnación que promueven los citados ciudadanos, aducen violaciones directas a sus Derechos Político-Electorales.
- d) **Interés Jurídico.** El interés jurídico de los actores se encuentran plenamente acreditados, pues en autos se advierte que presentaron los documentos necesarios para acreditar el interés jurídico en dicho asunto.- - - - -
- e) **Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.- - - - -

CUARTO. Causales de Improcedencia.

Así también, de acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las disposiciones contenidas en este precepto legal son de orden público y observancia general, las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sin tener carácter obligatorio; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral,



reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:- - - -

"... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ..."

Y es así que, en la especie, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local no aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada, por lo tanto se procede a analizar el fondo de la cuestión.- - - - -

QUINTO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado contenido en los expedientes **TEEC/RAP/01/2015, TEEC/JDC/10/2015, TEEC/JDC/16/2014, TEEC/JDC/24/2015.** - - - - -

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 2195582, que es del tenor literal siguiente:- - - - -

"... ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías. ..."

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de ese Tribunal Electoral, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada a corresponder a los planteamientos de



legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.- - - - -

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia numero 2ª./J.58/20103^B. Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es como sigue:- - - - -

“...CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INECESARIA SU TRANSCRIPCION. De los preceptos integrales del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales” del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ...”- - - - -

Dicho criterio no será aplicado, respecto del expediente número TEEC/JDC/25 /2015, por ser este el asunto medular del presente fallo.- - - - -

“... La que suscribe LILIANA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ VERA en mi carácter de Candidata a Regidor del Ayuntamiento de CARMEN por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional interpongo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO; por mi propio y personal derecho señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en Calle 12 A Numero 4 B, entre calle Silverio Núñez y Calle Ponciano Arraiga del Barrio de San Francisco C.P. 24010 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y autorizando para ello al Lic. Arturo Mohamed Salazar García, respetuosamente expongo:- - - - -
Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 88.1, de la Constitución Política del Estado de Campeche 755 y 756 Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche, 79, apartado, 2 y 83 apartado 1, de la Ley General de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Campechano que interpongo en contra del acto de la RESOLUCIÓN del día 14 de Mayo del año 2015, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que violan mis derechos políticos electorales por la falta de LEGALIDAD AL CONFIRMAR EL ACUERDO SG/118/2015 EN SU RESUELVE TERCERO, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 47, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMA QUE FUE RATIFICADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL MEDIANTE ACUERDO CPN/SG/130/2015, TODA VEZ QUE DICHO ACUERDO ES VIOLATORIO A LA CUOTAS DE GENERO EN



SU PERSPECTIVA DE ALTERNANCIA EN FORMA HORIZONTAL Y VERTICAL, que más adelante analizaremos en este Juicio. -----

Ahora bien, con la finalidad de satisfacer en todos y cada uno de sus términos los requisitos del Juicio para la Protección de los Derechos Político del Ciudadano, previstos en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13 parrado 1, inciso B) de la Ley General de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, me permito manifestar lo siguiente: HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; En el presente medio de impugnación lo es LILIA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ VERA, Candidata a Regidora por el Ayuntamiento de Carmen por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR, el cual ha quedado establecido en el proemio del presente recurso. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE EL ACTOR TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO; adjunto a la presente Copia simple de mi credencial de elector y Periódico Oficial del Estado de Campeche donde Consta la aprobación de la candidatura de la impugnante por el Instituto Electoral del Estado de Campeche. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO; Juicio para la Protección de los Derechos Político del Ciudadano, en contra del acto de la RESOLUCIÓN del día 14 de Mayo del año 2015, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que violan mis derechos políticos electorales por la falta de LEGALIDAD AL CONFIRMAR EL ACUERDO SG/118/2015 EN SU RESUELVE TERCERO, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 47, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMA QUE FUE RATIFICADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL MEDIANTE ACUERDO CPN/SG/130/2015, TODA VEZ QUE DICHO ACUERDO ES VIOLATORIO A LA CUOTAS DE GENERO EN ALTERNANCIA EN FORMA HORIZONTAL Y VERTICAL, que más adelante analizaremos en este Juicio y demás que señalan el juicio que promuevo. AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS; el mismo se señalara en el apartado de agravios. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN; Las mismas se expresarán en el capítulo correspondiente. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Este requisito se puede apreciar en el escrito. Por lo anteriormente expuesto para conocer del Juicio, procedo a relatar los HECHOS, AGRAVIOS Y NORMAS VIOLADAS. HECHOS 1. Con fecha 19 de Abril del año 2015, el Comité Ejecutivo Nacional emite las siguientes providencias SG/118/201, POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 4, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMA QUE FUE RATIFICADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL MEDIANTE ACUERDO CPN/SG/130/2015. En su resolutive SEGUNDO de la PROVIDENCIAS establece: SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 92 y 93, ambos de los Estatutos del Partido y 108, último párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y con el objeto de cumplir con el requerimiento dado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante el número indicado en el considerando VIII del presente acuerdo, se DESIGNA A LOS CANDIDATOS A REGIDORES por la vía plurinominal en Carmen, Campeche en el orden que a continuación se señalan: CAMPECHE, en el orden que a continuación se informa: -----

- Posición 1.- Pablo Gutiérrez Lázarus. -----
Posición 2.- Jorge Alberto Nordhausen Carrizales. -----
Posición 3.- Mireya del Carmen López Peña. -----
Posición 4.- Liliana de los Ángeles Gómez Vera. -----
Posición 5.- Hermilo Arcos May. -----

2.- El día 22 de Abril del año 2015 y publicado mediante CEDULA el día 24 de Abril del ario 2015, la Comisión Permanente del Consejo Nacional ratifico las providencias SG/118/2015 mediante el ACUERDO CPN/SG113012015. 3.- El día 14 de Mayo del año 2015, La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional resolvió en el expediente CJE/CJI/354/2015, SOBRESEER el presente Juicio de Inconformidad por desistimiento de la Ciudadana Mireya del Carmen López Peña. 4.- El día 15 de Mayo del año 2015, Mediante CEDULA de publicación, la comisión Permanente del Consejo Nacional fijo en sus estrados electrónico la RESOLUCIÓN del día 14 de Mayo del ario 2015, del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/355/2015 que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que violan mis derechos políticos electorales, del cual tuve conocimiento ese mismo día y que hoy impugno mediante JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO; e AGRAVIO: AGRAVIO UNO:- Que en la RESOLUCIÓN que emitió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional es a toda luces violatoria a mis derechos políticos electorales toda vez que el Juzgador no cumplió con los principios de LEGALIDAD al Ratificar un providencia de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, siendo ilegal toda vez que la designaciones a Candidatos a Regidores por el Ayuntamiento de Carmen por el Principio de Representación Proporcional no cumple con la Equidad de Género



en vertiente de Alternancia de Manera Horizontal y Vertical, esto es así porque se fundamenta en los preceptos Jurídicos: Con la Reforma Política-Electoral, promulgada en febrero de 2014, se elevó a rango constitucional el principio de la paridad de género. El artículo 41 de la Carta Magna señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, se transcribe artículo: Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Párrafo reformado DOF 10-02-2014 Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Párrafo reformado DOP 10-02-2014 En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Legipe), reglamentaria de la Reforma Política-Electoral, se detalla la paridad de género en las contiendas. Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. 3.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular.... A nivel local, la Ley Electoral del Estado de Campeche y la Ley General de los partidos deberán garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. Así también en diversos momentos oportunos diferentes Tribunales en Materia Electoral sean han pronunciado en sus resoluciones en los siguientes sentidos. Los partidos políticos deben de respetar la paridad de género en la postulación de sus candidatos a puestos de elección popular, trátase del cargo que se trate, determinaron los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolviendo que dicha paridad en la distribución de las candidaturas debe darse tanto a nivel de Presidentes Municipales, como de Síndicos, Regidores dentro de los partidos; es decir, a nivel horizontal y vertical. "Entonces ya definir la paridad vertical en los Ayuntamientos, del Presidente hasta el último regidor; y la paridad horizontal en cuanto a quien encabeza las planillas de los ayuntamientos que son las Presidencias Municipales." "La paridad de género no está condicionada al número de integrantes del Ayuntamiento, ya que este principio debe respetarse en la postulación de todos los candidatos incluyendo los que aspiren al cargo de presidentes municipales." A si también en diversas sentencia los Tribunales electorales sobre este asunto, reconoce que a pesar de que el artículo 4, constitucional establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, debido a factores socio-culturales muy arraigados, históricamente el género femenino se ha ubicado en situación de desventaja con relación al masculino para poner en práctica sus derechos político-electorales, sobre todo en lo concerniente al ejercicio del voto pasivo, y por tanto, al acceso al desempeño del poder público. Y agrega, el principio de paridad de género y su introducción expresa al régimen constitucional mexicano mediante el decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, buscan erradicar las prácticas discriminatorias en la participación política hacia el género femenino, con el objetivo de eliminar la brecha de desigualdad frente al otro género. Bajo ese tenor, la igualdad y no discriminación son conceptos ambivalentes, ya sea como principios o como derechos. En este sentido los Tribunales Electorales han concluido en sus resoluciones que los Acuerdos de los Consejos locales deben perseguir garantizar un plano de igualdad en el acceso a los cargos de representación, y en ningún momento pretende producir una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, por consiguiente está en armonía con el principio de igualdad e imparcialidad que rige a los procesos electorales. Agrega, es necesaria una interpretación en la cual se aplique la paridad de género de tipos horizontal y vertical, considerando dichos cargos son unipersonales. En este sentido la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Jurisdiccional Electoral se aparta de estas resoluciones emitidas por los Órganos Máximos de Impartir Justicia Electoral en el País, por lo que debieron haber considerado modificar la lista de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Carmen, Campeche y no su Ratificación como lo hicieron en su resolución por ser contrario a los derechos políticos electorales en contra de la Equidad de Género en su perspectiva de Alternancia de manera Horizontal y Vertical, en cuanto ello si la Comisión Jurisdiccional hubiese estudiado de fondo y exhaustivo, lo que resolvía en cuanto a ese Juicio de Inconformidad, en la que se disputaban la existencia de 2 listas aprobadas por dos Órganos Partidista, diversos a saber: LISTA APROBADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE. Posición 1.- Pablo Gutiérrez Lázarus. Posición 2.- Hermilo Arcos May. Posición 3.- Mireya del Carmen López Peña. Posición 4.- Liliana de los Ángeles Gómez Vera. Posición 5.- Jorge Alberto Nordhausen Carrizales. LISTA APROBADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO



NACIONAL. Posición 1.- Pablo Gutiérrez Lázarus. Posición 2.- Jorge Alberto Nordhausen Carrizales. Posición 3.- Mireya del Carmen López Peña. Posición 4.- Liliana de los Ángeles Gómez Vera. Posición 5.- Hermilo Arcos May. Es obvio que en cuanto a lo razonamiento de derechos que hemos vertido con anterioridad ninguna de las 2 lista cumplen con los principios de Equidad de Género que debe respetarse en sentido vertical y horizontal, lo correcto en DERECHO hubiese sido ordenar la siguiente lista: LISTA QUE SE PROPONE. Posición 1.- Pablo Gutiérrez Lázarus. Posición 2.- Liliana de los Ángeles Gómez Vera Posición 3.- Hermilo Arcos May. Posición 4.- Mireya del Carmen López Peña. (DESISTIMIENTO A SU DERECHO IMPUGNADO SEGÚN RESOLUCIÓN DEL JUICIO CJE/CJI/354/2015) Posición 5.- Jorge Alberto Nordhausen Carrizales. En esta lista me corresponde el número 2, toda vez que en orden de prelación si el numero 2 le correspondería al SEXO FEMENINO y la Mujer propuesta como lo es Mireya del Carmen López Peña, Desiste a este derecho como consta en RESOLUCIÓN DEL JUICIO CJE/CJI/354/2015, en orden de prelación la Mujer que sigue es LILIA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ VERA, razón por la cual solicito al Tribunal Electoral del Estado de Campeche revoque la RESOLUCIÓN emitida en el juicio de Inconformidad CJE/JIN/355/2015, por ser contrario a DERECHO y se ordene registrar ante el órgano electoral local la lista que solicito por ser la procedente en derecho, garantizando en todo momentos los precepto normativos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y demás Leyes Locales en la Materia, que debe observar los Partidos Políticos para la Designación de sus Candidatos. Además la alternancia VERTICAL se tenía prevista como Listas, "NO ME REFIERO A LOS NOMBRES SI NO A LA ALTERNANCIA DE GENERO"; así también se tiene que la persona que le tocaba el número se desistió de su pretensión para que la lista fuera ordenada como lo Ratifico la Comisión Jurisdiccional Electoral en el Juicio CJE/JIN/355/2015. Se anexa ACUERDO donde se aprueban las propuestas que fue presentado en su momento oportuno procesal por el Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional y que no fue considerada por sus órganos partidistas, se anexa como medio de prueba el ACUERDO DEL COMITÉ ESTATAL DE CAMPECHE (LISTA III). Así también se tienen como abundamiento de lo aquí solicitados la diversas RESOLUCIONES por los Tribunales en Materia Electoral que aquí se citan para su consulta TEE-SSI-JCE-044-2015; SUP-REE-007-2013; TEE-JEC-007-2015, TEE-SSI-JEC-007-2015 y IMPEPAC/CEE/055/2015. Por los hechos y agravios aquí expuesto relaciono las siguientes: PRUEBAS. Documentales públicas y privadas que a continuación relaciono: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia de la Credencial de elector a nombre de LILIA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ VERA y Original del Periódico Oficial del Estado de Campeche donde se aprueban las Candidaturas a Regidores por el Principio de Representación Proporcional de CARMEN, CAMPECHE. 2.- Copia del Acuerdo del Comité Directivo Estatal de Campeche por el que se emite a la Comisión Permanente Del Consejo Nacional la tema de listas de propuestas de candidatos por el principio de representación proporcional para su designación de las candidaturas de los Municipios de Carmen y Campeche consultable en su portal de internet <http://www.pancampeche.org.mx/>. 3.- Copia simple de la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/355/2015 consultable en su portal de internet <http://www.pancampeche.org.mx/>. 4.- Copia simple de la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/354/2015 consultable en su portal de internet <http://www.pancampeche.org.mx/>. 5.- Copia simple del Acuerdo CPN/SG/130/2015. Consultable en su portal de internet <http://www.pan.org.mx/>. 6.- Copia simple de la PROVIDENCIAS SG/118/2015. Consultable en su portal de internet <http://www.pan.org.mx/>. 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que se actúe en el presente expediente y en especial todo aquello que me beneficie. Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente ocurro y pido: PRIMERO.- Teneme por presentado con el de cuenta en tiempo y en forma con el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO CAMPECHANO, y en su momento procesal oportuno se dicte el auto de admisión. SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que promuevo. TERCERO.- Previos trámites legales y de acuerdo a la valoración de las probanzas se ordené la revocación de la RESOLUCIÓN en el Juicio Inconformidad CJE/JIN/355/2015 y se deje sin efectos, por ser lo procedente en derecho. CUARTO.- Se ordene al Partido Acción Nacional registrar ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche la lista siguiente a Candidatos a Regidores y Síndico por el Principio de Representación Proporcional, que a continuación detallo: Posición 1.- Pablo Gutiérrez Lázarus. Posición 2.- Liliana de los Ángeles Gómez Vera Posición 3.- Hermilo Arcos May. Posición 4.- Mireya del Carmen López Peña. (DESISTIMIENTO A SU DERECHO IMPUGNADO SEGÚN RESOLUCIÓN DEL JUICIO CJE/CJI/135412015) Posición 5.- Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.

SEXTO. Estudio de fondo.

La promovente Liliana de los Ángeles Gómez Vera en su carácter de Candidata a Regidor del Ayuntamiento de CARMEN por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional aduce principalmente que la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Jurisdiccional Electoral se



apartaron de estas resoluciones emitidas por los Órganos Máximos de Impartir Justicia Electoral, ya que debieron haber considerado modificar la lista de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Carmen, Campeche y no su Ratificación como lo hicieron en su resolución por ser contrario a los derechos políticos electorales en contra de la Equidad de Género en su perspectiva de Alternancia de manera Horizontal y Vertical.-----
 Ahora bien, se muestran las listas aprobadas por las diversas autoridades.-----

LISTA APROBADA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE Y REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

POSICIÓN	CANDIDATOS
1	Pablo Gutiérrez Lázarus.
2	Hermilo Arcos May.
3	Mireya del Carmen López Peña.
4	Liliana de los Angeles Gómez Vera.
5	Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.

LISTA APROBADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL.-----

POSICIÓN	CANDIDATOS
1	Pablo Gutiérrez Lázarus.
2	Jorge Alberto Nordhausen Carrizales
3	Mireya del Carmen López Peña.
4	Liliana de los Angeles Gómez Vera.
5	Hermilo Arcos May.

Por ello, la promovente señala que ninguna de las 2 lista cumplen con los principios de Equidad de Género que debe respetarse en sentido vertical y horizontal, por lo que ella propone la siguiente lista:-----

POSICIÓN	CANDIDATOS
1	Pablo Gutiérrez Lázarus.
2	Liliana de los Angeles Gómez Vera
3	Jorge Alberto Nordhausen Carrizales
4	Mireya del Carmen López Peña. (DESISTIMIENTO A SU DERECHO IMPUGNADO SEGÚN RESOLUCIÓN DEL JUICIO CJE/CJI/354/2015)
5	Hermilo Arcos May.



Asimismo señala la citada candidata que en dicha lista le corresponde el número 2, toda vez que en orden de prelación si el numero 2 le correspondería al SEXO FEMENINO y la Mujer propuesta como lo es Mireya del Carmen López Peña, se Desiste a este derecho como consta en RESOLUCIÓN DEL JUICIO CJE/CJI/354/2015⁵, en orden de prelación la Mujer que sigue es LILIA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ VERA. -----

Ahora bien respecto a ello, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, hace la siguiente puntualización del caso.-----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:-----

"... Artículo 1º. -----

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

... Artículo 4o.-----

El varón y la mujer son iguales ante la ley. ..." -----

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribe toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley. -----

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que **todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte**, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones

⁵ Extracto de la resolución CJE/CJI/354/2015, en específico el desistimiento: "... Se señala que la actora Mireya del Carmen López Peña, presento escrito de desistimiento el catorce de mayo de dos mil quince respecto al juicio de Inconformidad, promovido ante la Comisión Jurisdiccional Electoral radicado bajo el número de expediente CJE/JIN/354/2015 por lo que al actualizarse el supuesto normativo en el artículo 118, del reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular declara sobreseer el presente juicio de inconformidad...."



discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género. -----

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. -----

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.-----

Por otra parte, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior hace patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino tanto a cargos de elección popular, como para integrar órganos partidarios.-----

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. XLI/2014 de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**, así como en la tesis y 1ª. CLXXVI/2012, de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**-----

El mandato de igualdad sustantiva entre varones y mujeres y la prohibición de discriminación por género, no se agotan ni tienen como único camino o instrumento las reglas de paridad; pero, en definitiva, estas últimas tienen como fin último la consecución de la igualdad material en la integración de los órganos de representación popular.-----



En ese entendido, el principio de igualdad, al que aspira y responde la paridad, en materia político-electoral, que es la que ahora preocupa, debe ser garantizado por las autoridades electorales y los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, no sólo a nivel formal, como el cumplimiento de la división paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, como una repartición que asegure la representación igualitaria de hombres y mujeres. -----

Los partidos no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también como facilitadores de un cambio de fondo en la sociedad, en las formas de participación política y en el rol de la mujer en la sociedad y en su empoderamiento, que revierte su histórica minusvalía. -----

Asimismo, existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normativa interna legal y estatutaria.-----

Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).-----

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).-----

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).-----

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).-----

- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).-----

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).-----

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"... Artículo 1.-----

Obligación de Respetar los Derechos.-----

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

... Artículo 24.-----

Igualdad ante la Ley.-----

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:-----

En la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.-----

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.-----



En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable". En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.-----

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:-----

"... sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico ...".-----

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina*, en cuya resolución consideró que:-----

"...en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión."-----

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano sostuvo que no toda distinción de trato puede ser



considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. - - -

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CXXXIX/2013, intitulada: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**.-----

Ahora bien, en relación con las distinciones a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.-----

En ese asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.-----

Con apoyo en lo antes expuesto y una vez definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanos que se encuentren en desventaja.-----

En este orden de ideas, únicamente se consideraran conforme a Derecho, y por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables,



proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.-----

Por otra parte, en los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW) se establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagraran el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.-----

Asimismo, se señala que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. De igual forma se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.-----

En otro orden, en los artículos 1°, 23 y 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo se establece que todas las personas son iguales ante la ley y que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.-----



En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.-----

Cabe mencionar que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, para lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política.-----

La paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, pues lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, incluso para alcanzarla, se exige la adopción de medidas temporales.-----

Esto es, no se trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable, como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos en situación de vulnerabilidad.-----

Al contrario, la regla de paridad es una medida de configuración permanente para integrar los órganos de gobierno colegiados que emergen de una elección democrática y que, como regla, constituye una de las manifestaciones de la igualdad, que no se agota aquí, sino que como valor y como principio permea en el ordenamiento jurídico mexicano. Obedece y responde, más que al espíritu que subyace en las acciones afirmativas, a una forma diferente de entender la representación política y la democracia representativa, que algunos refieren como "democracia paritaria" o "democracia pluralista".-----

La paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros, por tanto, busca lograr



una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.- - - - -

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.- - - - -

Cabe mencionar que los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad tomando en cuenta la alternancia de género, deben ser interpretados y aplicados con criterios que favorezcan su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible.- - - - -

En ese tenor, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos humanos se ha considerado que es válido y necesario tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano; es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de sus alcances y restrictiva de sus limitaciones.- - - - -

En este contexto, el principio de paridad de género en la postulación de candidatos se encuentra recogido en el artículo 41 de la Constitución Federal, cuya base I, segundo párrafo, establece la obligación a cargo de los partidos políticos de garantizar la paridad de los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.- - - - -

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, en el segundo enunciado de su párrafo 1, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la **igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres**.- - - - -

A la par se contemplan dos disposiciones relacionadas con esta obligación, contenidas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, los cuales establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para lograr esa paridad. Tales criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. -



Finalmente, en el diverso párrafo 5 del último precepto, se especifica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.- - - - -

Por otra parte, para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, el legislador local, específicamente en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece varias obligaciones a los partidos políticos, entre las que destacan:- - - - -

a) Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores⁶.- - - - -

b) Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros⁷.- - - - -

c) Son obligaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral, garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular⁸.- - - - -

d) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y juntas municipales⁹.- - - - -

Establecido lo anterior, importa referir que, lo establecido por el Poder Revisor de la Constitución, en el sentido de garantizar la paridad de género en las candidaturas, no se puede estimar que se agote en el mero hecho de que las candidaturas que presente cada partido político cumplan con dicha paridad de género, sino que se deben traducir en que efectivamente exista una igualdad material en la

⁶ Artículo 5º de la Ley Electoral Local.

⁷ Artículo 34 de la Ley Electoral Local.

⁸ Artículo 63, fracción II, de la Ley Electoral Local.

⁹ Artículo 385, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.



conformación de los órganos de elección popular, esto es, que en los hechos se actualice una verdadera igualdad entre varones y mujeres, como lo prevé al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Como se advierte, la normativa aplicable impone a los partidos políticos el cumplimiento de varios deberes en materia de paridad de género a efecto de que tal principio prevalezca en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, los ayuntamientos y juntas municipales, tanto por el principio de mayoría relativa como en el principio de representación proporcional.-----

Ello no significa que el establecimiento de ese concepto constituya una cuestión arbitraria para los partidos políticos y, muchos menos, para las autoridades competentes, porque tal situación debe interpretarse de forma sistemática con la limitantes restantes que obligan a que los criterios que al efecto se establezcan sean objetivos y aseguren la paridad de género, de tal manera que los criterios que al efecto se establezcan deben ser racionales, proporcionales y justificados.-----

El principio constitucional de auto organización concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe acorde con el alcance del derecho a ser votado.-----

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.-----

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.-----

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.-----



Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización. -----

A la vez que, esto se traduce en un cauce o límite al cual deben ajustar su comportamiento los sujetos vinculados al partido. -----

De modo que, la libertad partidista de auto organizarse conlleva, como generalmente ocurre con los derechos, el deber de los propios órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de ese principio y de los derechos de los integrantes de la asociación política. -----

Por ello, resultaría incorrecto concebir el derecho de auto organización como la potestad absoluta para que los órganos o integrantes de un partido político, fuera de las normas que se han dado, actúen bajo interés particulares o de la manera que circunstancialmente estimen más conveniente. -----

Ahora bien, tocante al tema de la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, éstos son a quienes les corresponde determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad y equidad de género en la postulación de candidaturas. -----

En tal virtud es dable concluir que corresponde a los propios institutos políticos, en estricto apego a sus asuntos internos, establecer los criterios para asegurar condiciones de igualdad entre géneros, sin que en ningún momento tales criterios tengan como resultado relegar exclusivamente a un género a aquellas listas de representación proporcional. -----

En la normatividad interna del Partido Acción Nacional se determinó lo siguiente: El artículo 2, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos menciona que uno de los objetivos del Partido Acción Nacional es garantizar la igualdad de oportunidades en todos los órdenes. Por otro lado, los artículos 43, párrafo 1, inciso i), y 56 TER, del mismo ordenamiento facultan y obligan al Comité Ejecutivo Nacional y a las comisiones permanentes estatales a impulsar acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en los ámbitos de sus competencias. -----



Asimismo, el artículo 92, párrafo 3, de los Estatutos señala que una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, procede la designación de candidatos, entre otros supuestos, para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente. -----

De estas disposiciones sólo es posible deducir que la normativa interna del Partido Acción Nacional contempla: -----

- Órganos partidistas a los que se les impone la atribución y el deber de impulsar acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en los respectivos ámbitos de competencia: Comité Ejecutivo Nacional y comisiones permanentes de los consejos estatales. -----
- Mecanismos específicos para facilitar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas: a) reserva de elecciones a realizarse mediante votación de militantes o en las abiertas a la ciudadanía, a fin de que sólo se registre personas de un género determinado; y b) la adopción de otras modalidades similares que permitan el cumplimiento de las acciones afirmativas. -----
- En caso de ser necesario, procede la designación de candidaturas para cumplir reglas de equidad de género, incluso si el proceso de votación por militantes o abierto a la ciudadanía ha concluido. -----

Ahora bien, es importante señalar la observancia del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, el principio de paridad de género y su relevancia en los procesos democráticos, tomando como base la Jurisprudencia 6/2015 con rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES."**, y la tesis XLI/2013, con rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)"**, la cual establece que la autoridad electoral deberá remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.-----

Ahora bien, los partidos políticos que postulan candidatos al Ayuntamiento no sólo deberán cumplir con la equidad de género, sino también deberán acatar la exigencia de la alternancia en la lista de regidores.-----



En este sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, hace las siguientes consideraciones al respecto.-----

El Principio de alternancia de género: es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada.-----

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 234, numeral 1 establece lo siguiente:-----

“... **Artículo 234.** 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. ...”-----

En ese mismo sentido, nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 389, fracción VI, establece lo siguiente: - -

“... **Artículo 389.-** Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, a los candidatos independientes el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:-----

... VI. Las listas de candidatos a regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional, no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y lo conformarán alternando candidaturas de género distinto; ...-----

Conforme con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Esta conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos.-----

La lectura del texto de la disposición en examen permite advertir tres reglas distintas, que deben observar los partidos políticos al elaborar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, a saber:-----

1. Las listas se integran por segmentos de cinco candidaturas.-----
2. Las listas de candidatos a regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional, no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género.-----



3. Las candidaturas de género distinto deben colocarse de manera alternada. - - - -

No existe debate en cuanto a las dos primeras reglas, la controversia se centra en el significado de la tercera de las reglas indicadas, esto es, en la alternancia de los candidatos. Para dilucidar esta cuestión, en primer lugar, es necesario acudir al significado del verbo "alternar". De acuerdo con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, en la parte que interesa, se tiene que: alternar. (Del lat. alternāre, de alternus, alterno). 1. tr. Variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente. Alternar el ocio y el trabajo. Alternar la vida en el campo con la vida urbana. 2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente. 3. tr. Mat. Cambiar los lugares que ocupan respectivamente los términos medios o los extremos de una proporción. 4. intr. Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno. 5. intr. Dicho de ciertas cosas: Suceder a otras recíproca y repetidamente. Alternar los días claros con los lluviosos. Alternar las alegrías con las penas. - - - - -

Según el diccionario citado, el adjetivo "alterno" quiere decir: alterno, na. (Del lat. alternus, de alter, otro).- - - - -

- 1. adj. alternativo. 2. adj. Dicho de los días, los meses, los años, etc.: Uno sí y otro no. Viene a la oficina en días alternos. Las sesiones se celebran en días alternos. (La parte con tono más oscuro fue destacada por esta Sala Superior). Por su parte, el Diccionario de uso del español de María Moliner define el vocablo "alternar" como sigue: alternar (del lat. Alternare, de alternus) 1 intr. y prnl. (con, y) Sucederse, en el espacio o en el tiempo, dos o más cosas, repitiéndose una después de otra: 2tr. Mat. *Cambiar los términos de una proporción de modo que pasen a ser medios los que eran extremos y viceversa. alternativa (del fr. Alternative) 1 f. Acción y efecto de alternar[se]. Alternación, alternancia. *Cambio.- - - - -
- 2. Servicio en que turnan dos o más personas. - - - - -
- 3. Derecho a usar o hacer dos cosas alternándolas. - - - - -
- 4. Acción o derecho en que una persona o colectividad alterna con otra.- - - - -

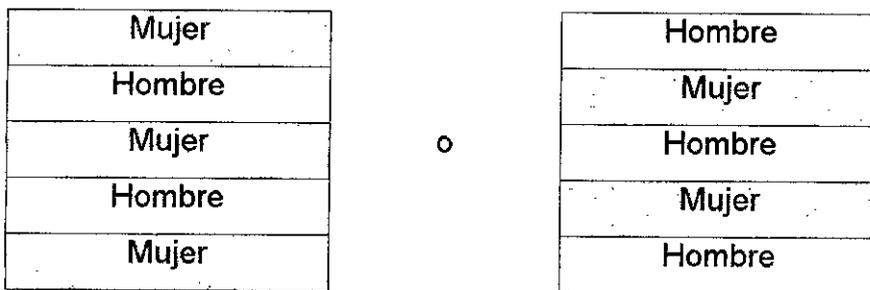
Como se aprecia, las fuentes citadas son coincidentes en que alternar implica el cambio, la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato. La regla de alternancia prevista en la disposición en examen se refiere entonces al orden en que han de colocarse las candidaturas en la lista de representación proporcional. Si en el



segmento de la lista de cinco candidatos se debe incluir a personas de ambos géneros, entonces, hay dos elementos a considerar para llevar a cabo la alternancia ordenada en la norma: -----

- 1) candidatos de sexo femenino y -----
- 2) candidatos de sexo masculino.-----

De acuerdo con el significado gramatical del verbo "alternar", la ordenación de las candidaturas en razón del género debe ser repetida y sucesiva, es decir, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto, individualmente consideradas. Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente. Por tanto, si el segmento de la lista está compuesto de cinco candidatos, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, tal como se esquematiza enseguida:-----



En suma, de acuerdo con el significado gramatical de la disposición en estudio, no es admisible el proceder de la responsable, de ratificar la agrupación de candidatos de igual sexo en lugares consecutivos del segmento de cinco candidaturas de la lista de representación proporcional, sino que los géneros hombre-mujer deben intercalarse individualmente hasta completar las cinco candidaturas que integran el segmento.-----

La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional permite a los partidos políticos cumplir con ese deber, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio. Ciertamente, si en las listas de representación proporcional se encuentran intercalados los géneros hombre y mujer, la oportunidad de alcanzar



una curul para ambos sexos es más o menos semejante. En cambio, si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos del otro sexo alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las curules de representación proporcional se reparten entre varios partidos políticos o coaliciones, en orden decreciente, según la lista registrada, conforme con la votación obtenida por cada uno de ellos, y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobrerrepresentación o el umbral mínimo para acceder a la asignación. Por estas razones, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista.-----

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y paridad de género exigidas por los preceptos citados se logran en mayor medida a través de la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género, que a través del método propuesto por el órgano partidario responsable, según el cual, es posible colocar las dos candidaturas del mismo género una después de la otra, porque de ese modo se rompe el equilibrio entre sexos y, con ello, la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

La regla de alternancia entre géneros en las listas de representación proporcional persigue esa paridad; de ahí que sea congruente con la finalidad de lograr el liderazgo político de las mujeres, encomendada a los partidos políticos. La interpretación sostenida por este órgano jurisdiccional coincide también con el objetivo de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en nuestras legislaciones en materia electoral, antes citadas.-

El significado normativo de nuestras legislaciones en materia electoral, es acorde también con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, mandatos que pueden entenderse como una directiva de interpretación para los órganos jurisdiccionales. Lo expuesto evidencia que la finalidad de la regla de alternancia establecida en la disposición en examen es el equilibrio entre sexos en los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre, la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad



sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política.-----

A lo antes puntualizado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:-----

“... REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”-----

Por lo antes expuesto es de señalarse, que si bien fue controvertido en un primer momento el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado con el número CG/24/15, relativo al registro supletorio de la lista de candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015** con el objeto de determinar la lista es la que debería prevalecer, lo cierto también es que se impugna las listas presentadas tanto por el Comité Directivo Estatal y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional,



ambos del Partido Acción Nacional, por no cumplir con los principios constitucionales de paridad y de alternancia.-----

En este sentido, si bien es cierto que cumplen, en un principio, con lo establecido en el Acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veintitrés de febrero de dos mil quince, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual se aprueban las listas por bloques, lo cierto es que, esto va en contra del principio de paridad y alternancia, ya que como se expuso anteriormente, se debió analizar e inscribir la lista mencionada bajo principios en estudio; máxime que el Partido Acción Nacional, en otras Listas para componente de Ayuntamientos, si cumplió con ese requisito constitucional que debe regir en dichas listas. En ese sentido se declara **FUNDADO** el agravio expuesto por la ciudadana Liliana de los Ángeles Gómez Vera en su carácter de Candidata a Regidor del Ayuntamiento de Carmen por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, toda vez que dicha lista o listas no fueron analizadas o acordadas bajo los principios de paridad y alternancia, principios rectores y constitucionales que determinan la participación indefectible del género femenino en la vida democrática; en consecuencia se revoca la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil quince, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, derivado del Juicio de Inconformidad tramitado en el expediente CJE/JIN/355/2015, por el que confirman la providencia SG/118/2015, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y designa el orden de los candidatos a regidores por la vía plurinominal en Carmen, Campeche; siendo así que, al revocar dicha resolución queda sin efectos todos los actos generados después de la emisión de la resolución en comento.-----

Por lo tanto, se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realice el ajuste necesario, de forma inmediata, a efecto de cumplir con la paridad e igualdad sustantiva, siguiendo el esquema de paridad y alternancia que considere, tal como se esquematiza enseguida:-----

Mujer		Hombre
Hombre		Mujer
Mujer	o	Hombre
Hombre		Mujer
Mujer		Hombre



Con la salvedad, de que dicho ajuste solo se hará con los candidatos previamente registrados, sin la inclusión de nuevos.- - - - -

Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que una vez que le sea notificada la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de inmediato lleve a cabo la sustitución correspondiente, previa revisión de los principios de paridad y alternancia.- - - - -

Por lo antes expuesto y fundado se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio expuesto por la ciudadana Liliana de los Ángeles Gómez Vera en su carácter de Candidata a Regidor del Ayuntamiento de CARMEN por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, por la razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.- - - - -

SEGUNDO. Se revoca la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil quince, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, derivado del Juicio de Inconformidad tramitado en el expediente CJE/JIN/355/2015, por la razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.- - - - -

TERCERO. Se deja sin efectos todos los actos generados después de la emisión de la resolución revocada, por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.- - - - -

CUARTO. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realice el ajuste necesario, de forma inmediata, a efecto de cumplir con la paridad e igualdad sustantiva, en los términos ordenados en la presente resolución.- - - - -

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que una vez que le sea notificada la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de inmediato lleve a cabo la sustitución correspondiente, previa revisión de los principios de paridad y alternancia.- - - - -

NOTIFÍQUESE: Personalmente a los actores y a los terceros interesados; y por oficio, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional a la



Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Instituto Electoral del Estado de Campeche. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 694 y 695, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

CÚMPLASE.-----

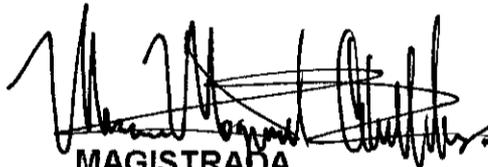
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Víctor Manuel Rivero Álvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste


MAGISTRADO PRESIDENTE

CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ




MAGISTRADA

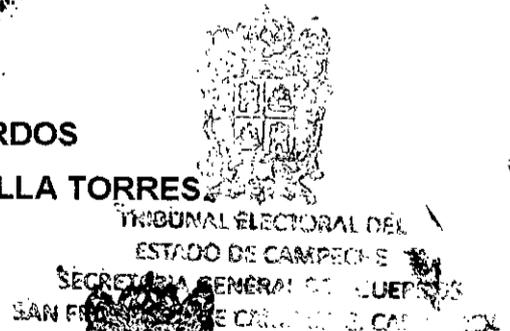
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.


MAGISTRADO PONENTE

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

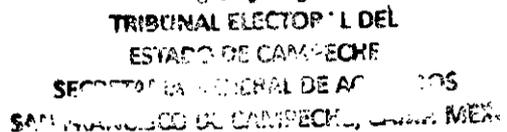

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES



Con esta fecha (cinco de junio de dos mil quince) turno los presentes autos a la Secretaria para su respectiva notificación.





Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically in the center of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the middle-right section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower-right section of the page.

Handwritten mark or symbol, possibly a checkmark or a small signature, located in the lower-left section of the page.